114/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., V. N. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 114/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presentan los accionantes Sres. V. N. A. y J. C. C. Z., por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. J. N., e interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), con el objeto de que se la condene a brindar la información pública requerida.

Relata que el 12/01/24, la MCR recibió su pedido de información pública, requiriendo vista y copia de los expedientes administrativos n° 1482-A-2000 y 36650-2019, sin haber obtenido respuesta hasta el presente.

Refiere que posteriormente el 26/01/24, su letrado patrocinante recibió en su casilla de correo mensaje enviado desde aip@vivamoscomodoro.gob.ar en los términos siguientes "…*cumplimos en informarle que hacemos uso de un plazo de prórroga a fin de cumplimentar con vuestra solicitud* (Exptes. N° 1482-A2000 y n° 3665-0-2019)", sin especificar plazo y habiendo transcurrido un tiempo considerable sin que la requerida se expida.

Explica que el requerimiento de información referido, se debe a que el 05/06/23 efectuaron una petición para que se regularice la situación atinente al lote identificado como "*Circ. X. Sector X. Macizo X.- Parcela X., sito en calle F. F. A. S. n° X. del B° G.*

de M." respecto del cual resultaron adjudicatarios el 23/07/19, conforme Resolución de Tierras n° 1755/19.

Cuentan que dicho lote fue ocupado por la intrusa Sra. M. G. S., DNI X., a quien la Unidad N° 4 de tierras de zona norte le expidió un certificado de servicios, ya que esta ocupante cuenta con un expediente n° 3665-0-2019 sobre el mismo lote que se les adjudicó a los accionantes con anterioridad.

Añade que es por ello que requirieron a la MCR acceso a dicho expediente, como así también a su expediente n° 1482-A-2000, el cual personal de tierras zona norte les comunicó que fue extraviado.

Destaca que la información no le fue brindada, denunciando la violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156.

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, siendo que la amparista peticiona el acceso a la información pública en razón de una omisión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la suscripta como integrante de esta Cámara resulto competente para el dictado de la presente resolución (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III. Atento la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.-

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al

decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

1. Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley I N° 156 el plazo para facilitar la información pública es de diez (10) días hábiles de requerida, y siendo que la

Solicitud tiene fecha de recepción **12/01/24** y que la presente acción de amparo se interpone el día **08/03/24**, resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2. Existencia del acto u omisión lesiva:

El art. 13 de la Constitución provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 dice: "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…".-

Así, se puede advertir que en ello se funda la omisión lesiva que la actora individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivos del derecho al acceso a la información pública, a efectos de evaluar la procedencia del amparo.

3.- Ilegalidad manifiesta

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad

de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es clara y manifiesta.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344)*.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información pública), de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de la demandada consistente en demora y negación en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado *prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

d.- <u>Inexistencia de medio idóneo</u>:

La amparista alega que, tras cumplir con la presentación del pedido de acceso a la información pública, no se le ha brindado la información, por lo que vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por la demandada, promueve los presentes a los efectos del reconocimiento de su derecho vulnerado.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar

el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de la demandada, conforme Ley I N° 156, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo.

2) Correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificándolos por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 98 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS